

Proyecto

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
DE LA NATURALEZA Y DE LA CALIDAD ALIMENTARIA

Reglamento del Ministro de Agricultura, de la Naturaleza
y de la Calidad Alimentaria de {...} 2008, TRCJZ/2008/{...}
que modifica el Reglamento sobre la exención
de especies de la fauna y flora protegidas en el ámbito de la ley relativa a la flora y la fauna
en lo que respecta a la prohibición de la comercialización de
productos de lobos marinos de dos pelos.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, DE LA NATURALEZA Y DE LA CALIDAD ALIMENTARIA

Considerando el artículo 75 de la ley en materia de la flora y la fauna

DECIDE:

Artículo I

Tras el artículo 20 del Reglamento sobre la exención de especies de la fauna y flora protegidas en el
ámbito de la ley relativa a la flora y la fauna ¹, se introduce el siguiente párrafo:

§ 14a. Restricción a las exenciones

Artículo 20a

1. Los artículos 3 a 10, 16 y 18 no se aplicarán a especímenes muertos de lobos marinos de dos pelos
(*Arctocephalus pusillus pusillus*).

Artículo II

El presente reglamento entrará en vigor en {...} de 2008.

El presente reglamento se publicará en el Diario Oficial del Gobierno, junto con la respectiva nota
explicativa.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, DE LA NATURALEZA
Y DE LA CALIDAD ALIMENTARIA

G. Verburg

¹ Diario Oficial del Gobierno 2002, 51, con la redacción recogida en la orden de 29 de marzo de 2005
(Diario Oficial del Gobierno n° 60).

Nota explicativa

1. General

El presente reglamento tiene por objetivo la prohibición de la introducción de lobos marinos de dos pelos en los Países Bajos, así como la posesión y comercialización de sus productos. A tal efecto, se procede a la modificación del Reglamento sobre la exención de especies de la fauna y flora protegidas en el ámbito de la ley relativa a la flora y la fauna.

A continuación, se abordarán los antecedentes (párrafo 2), los motivos subyacentes a la prohibición (párrafo 3), la conformidad con respecto a la UE y la OMC (párrafo 4), los efectos jurídicos (párrafo 5) trámites administrativos y costes de cumplimiento (párrafo 6), el mantenimiento y la ejecución (párrafo 7) y la notificación (párrafo 8).

2. Antecedentes

El día 23 de octubre de 2007, entró en vigor una modificación al Decreto relativo a la indicación de especies de la fauna y la flora en el ámbito de la ley relativa a la fauna y la flora y al Decreto relativo a la exención de especies de la fauna y la flora protegidas.² De este modo, la prohibición existente contra la introducción en los Países Bajos, la posesión y comercialización de productos de lobos marinos de dos pelos y focas capuchinas, con una edad inferior a 12 días, se extendió a los leones marinos de dos pelos y a las focas capuchinas de cualquier edad.

Como seguimiento, el Ministerio de Agricultura, de la Naturaleza y de la Calidad alimentaria autorizó a la Cámara de los diputados, el 16 de mayo de 2007, a impedir asimismo la introducción en los Países Bajos, la posesión y la comercialización de productos de lobos marinos de dos pelos³ debido a que estos animales se cazan de modo similar a las focas de Groenlandia y a las focas capuchinas. El Ministro de Agricultura, de la Naturaleza y de la Calidad alimentaria informó a la Cámara de los Diputados por última vez sobre los efectos de la autorización por oficio de fecha 3 de abril de 2008⁴. El presente reglamento pone en práctica la autorización anteriormente mencionada.

Dado que se realiza la caza de lobos marinos de dos pelos en Namibia, el ministro de Pesca namibio fue informado por escrito, en octubre de 2007, sobre la prohibición inminente de importación, así como sobre las preocupaciones de los Países Bajos en relación con la disminución de la población de lobos marinos de dos pelos en Namibia y los métodos de caza empleados. El ministro namibio respondió por escrito afirmando que se está debatiendo el fin de la caza de lobos marinos de dos pelos y alegando que, por el momento, no existen métodos de caza alternativos. Por lo tanto, se proseguirá con la caza.

3. Motivos subyacentes a la prohibición relativa a los productos de lobos marinos de dos pelos

El presente reglamento modificativo relativo a los productos de lobos marinos de dos pelos presenta un contexto y una base similares a la prohibición relativa a los productos de focas capuchinas y de focas de Groenlandia que entró en vigor con fecha 23 de octubre de 2007.

² Diario Oficial del Gobierno 2007, 388.

³ Documentos del Gobierno II 2006/2007, 30409, n° 19.

⁴ Documentos del Gobierno II 2007/2008, 30409, n° 23.

En general, afirman que gran parte de la población neerlandesa desaprueba la matanza de focas, inclusive de lobos marinos de dos pelos, y la utilización de sus productos ⁵. Siente un aprecio especial por las focas en general, como se puede comprobar por el refugio de focas existente en los Países Bajos, que cuenta con un gran apoyo.

Además, el método de caza empleado para capturar lobos marinos de dos pelos, focas capuchinas y focas de Groenlandia, dejando inconscientes a los animales mediante un golpe en la cabeza y matándolos posteriormente con una cuchillada en el corazón, provoca siempre una gran conmoción e indignación públicas⁶. En los debates con la Cámara de los Diputados sobre la caza de focas de Groenlandia, focas capuchinas y lobos marinos de dos pelos, siempre quedó patente que una prohibición del comercio de los productos de estos animales contaría con un gran apoyo por parte de la Cámara de los Diputados⁷.

Todavía se añade que, en particular con relación a la caza de lobos marinos de dos pelos en Namibia, la aplicación y ejecución en concreto del método de caza resulta extremadamente preocupante. La caza no se centra en animales adultos, sino especialmente en crías muy pequeñas, a menudo todavía lactantes. Un equipo de apaleadores deja inconscientes a los animales y, posteriormente, un equipo de golpeadores los mata. El tiempo que pasa entre la pérdida de conciencia y la matanza puede provocar que los animales recuperen la conciencia, huyendo heridos o permaneciendo todavía vivos. Además, el control de la caza deja mucho que desear. Asimismo, el hecho de que no se admita la presencia de observadores internacionales en la caza no resulta nada tranquilizador⁸.

El lobo marino de dos pelos está considerado como una especie de fauna protegida según la acepción del apéndice II del Convenio CITES. En él se dice que los animales, por el momento, no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero corren un riesgo real de extinguirse si no se establecen normas rigurosas para su comercialización que eviten una explotación que amenace la supervivencia de la especie.

Hasta 2004 se realizaron recuentos en Namibia que demostraron una tendencia decreciente en la natalidad de lobos marinos de dos pelos. Esto provoca un menor crecimiento o una reducción de la población. Desde 2004 no se han realizado recuentos fiables. A pesar del descenso comprobado en la natalidad, en Namibia, durante la temporada de caza comercial, matan anualmente a decenas de miles de lobos de dos pelos, habiendo aumentado las cotas de caza desde 50.000 en 2002 a 85.000 en 2006⁹. Estos hechos generan una gran preocupación por el estado de la población de lobos marinos de dos pelos en Namibia.

Por los motivos expuestos, en la actualidad ya no se permite la introducción de productos de lobos marinos de dos pelos en el territorio de los Países Bajos. Además, resultaría útil para una conservación adecuada que no sólo se interviniese durante la importación de los productos anteriormente indicados,

⁵ Encuesta de opinión realizada por la TNS-NIPO por encargo de la fundación "Bont voor Dieren".

⁶ Encuesta de opinión realizada por la TNS-NIPO por encargo de la fundación "Bont voor Dieren".

⁷ Actas II 2006/07, pág. 2359-2369 y Actas II 2006/07, pág. 2586-2600.

⁸ Warfare to welfare: Southern Africa's dynamic seal-human interface, Steve B. Kirkman, octubre de 2006

⁹ Warfare to welfare: Southern Africa's dynamic seal-human interface, Steve B. Kirkman, octubre de 2006

sino también, por ejemplo, cuando se comercialice un determinado producto o cuando se introduzca en territorio neerlandés y esté en posesión de alguien. Por este motivo, se prohibirán asimismo el comercio y posesión de dichos productos.

4. Conformidad con la CITES, la UE y la OMC

Desde el punto de vista de la CITES, del acervo comunitario y de la OMC, resulta admisible prohibir la introducción de lobos marinos de dos pelos en los Países Bajos, así como la posesión y comercialización de sus productos.

Las reglamentaciones comerciales inscritas en el Convenio CITES y en el Reglamento (CE) n° 338/97¹⁰ permiten, en principio, el comercio de productos de lobos marinos de dos pelos. No obstante, estas reglamentaciones no impiden que los Estados miembros establezcan reglamentaciones más estrictas. El artículo XIV del Convenio CITES dispone explícitamente que el Convenio CITES no afectará en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar medidas nacionales más estrictas. Estas medidas más estrictas pueden llegar a establecer una prohibición total.

Asimismo, en base al Reglamento (CE) n° 338/97, los Estados miembros pueden establecer normas más estrictas. La tercera consideración del Reglamento (CE) n° 338/97 afirma que los Estados-miembros pueden adoptar o conservar medidas más estrictas, siempre que respeten estrictamente el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (en adelante, Tratado CE), en particular en lo que se refiere a la posesión de especímenes de especies afectadas por el reglamento. Este margen para aplicar unas normas más estrictas también se deriva del hecho de que el Reglamento (CE) n° 338/97 se basa en el artículo 175 del Tratado CE. El artículo 176 del Tratado CE dispone que las reglamentaciones basadas en el artículo 175 serán reglamentaciones mínimas y que los Estados miembros podrán adoptar medidas más estrictas.

Obviamente, estas medidas más estrictas deberán estar en conformidad con la libre circulación de mercancías mencionada en el Tratado CE. Al amparo del artículo 28 del Tratado CE, no se permitirán obstáculos al comercio, salvo que existan intereses mercederos de protección que justifiquen el obstáculo. La justificación, según los términos del artículo 30 del Tratado CE y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo, puede basarse en razones de orden público, salud y vida de los animales, así como de la preservación de la naturaleza, del medio ambiente y de la biodiversidad. Según la OMC, la prohibición de la introducción en el territorio de los Países, de la posesión y del comercio de productos de lobos marinos de dos pelos está considerada como un obstáculo prohibido al comercio (consulte el artículo XI GATT/OMC), aunque puede estar justificada al amparo de determinados motivos de excepción. Estos son compatibles con los motivos de justificación del derecho comunitario anteriormente indicados. Además, para que la apelación a los motivos de justificación indicados tenga éxito, las medidas deberán ser necesarias y proporcionales. Las medidas en cuestión no podrán, en su aplicación, suponer una discriminación injustificada de algún país ni representar un obstáculo al comercio encubierto.

¹⁰ Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo de la Unión Europea, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DOCE L61).

En el párrafo 3 de la presente nota explicativa, se indicaron los motivos subyacentes a la prohibición de la introducción de lobos marinos de dos pelos en los Países Bajos, así como la posesión y comercialización de sus productos. Se trata de motivos relacionados con el volumen de la caza, los métodos de caza empleados, la problemática del bienestar inherente a la organización de la caza, el hecho de que la caza se centra en crías jóvenes y las preocupaciones por la población en Namibia. Además de ello, la caza de focas y la utilización de sus productos no son conciliables con la moral pública neerlandesa. Se trata de motivos de justificación relacionados con la moralidad pública, la salud y la vida de los animales, y la protección de la naturaleza, del medio ambiente y de la biodiversidad. Los motivos anteriormente indicados justifican la prohibición de la introducción de lobos marinos de dos pelos en los Países Bajos, así como la posesión y comercialización de sus productos.

Las presentes medidas, relacionadas con los productos de lobos marinos de dos pelos, pretenden contribuir a impedir la caza de focas a gran escala. El mejor modo de alcanzar dicho objetivo, partiendo del hecho de que los Países Bajos no pueden prohibir la caza namibia de lobos marinos de dos pelos, consiste en prohibir la introducción de lobos marinos de dos pelos en los Países Bajos, así como la posesión y comercio de sus productos. Unas medidas menos estrictas resultarían menos eficaces. Hasta la actualidad, Namibia no se muestra preparada para variar el modo en que se caza o los métodos utilizados, ni para ponerles fin. Tampoco se espera en un futuro cercano una solución a nivel europeo. Esto convierte a la presente medida, como *ultimum remedium*, en necesaria y adecuada para alcanzar el objetivo propuesto.

Además, teniendo en cuenta el hecho que en los Países Bajos está prohibida la caza de lobos de dos pelos y, en consecuencia, también el comercio de productos de dichos animales, las medidas propuestas no se pueden considerar discriminatorias ni un obstáculo al comercio encubierto.

Además, debe añadirse que, obviamente, los Países Bajos siguen prefiriendo un enfoque internacional de la caza de la foca, puesto que sería más eficaz. Por este motivo, los Países Bajos continuarán insistiendo en la UE en la introducción de una prohibición europea que impida el comercio de productos de focas. Además, en Bélgica está en vigor una prohibición de comercio similar y Alemania notificó recientemente una prohibición de comercio. Además, en países que no pertenecen a la Unión Europea existen prohibiciones de comercio similares, por ejemplo en los Estados Unidos y México.

5. Efectos jurídicos

A continuación se indica el marco jurídico de la prohibición de la introducción de lobos marinos de dos pelos en los Países Bajos, así como la posesión y comercialización de sus productos.

Por los motivos expuestos, en la actualidad ya no se permite la introducción de productos de lobos marinos de dos pelos en el territorio de los Países Bajos. Al amparo del Convenio CITES y del Reglamento (CE) nº 338/97, los lobos marinos de dos pelos están considerados como una especie de fauna protegida en base al artículo 5, número 2, de la ley relativa a la flora y la fauna, en conjunto con el artículo 4, número 2, apartado a), del Reglamento sobre la indicación de especies de la fauna y la flora protegidas en el ámbito de la ley relativa a la flora y la fauna. Al amparo del artículo 13, número 1, de la ley relativa

a la flora y la fauna, se prohíbe la introducción en el territorio neerlandés, la comercialización y la posesión de animales protegidos y de los productos derivados de ellos. No obstante, la prohibición que figura en el artículo 13, número 1, de la ley relativa a la flora y la fauna no se aplica, en base al artículo 13, número 4, de dicha ley, si los productos han sido introducidos legítimamente en los Países Bajos. Esto se aplica a los productos de lobos marinos de dos pelos, si se respeta el régimen de importación relativo a dichos productos y que figura en el Reglamento (CE) nº 338/97. A efectos de la ejecución del presente reglamento, el Reglamento relativo a la exención de especies de la fauna y la flora incluye exenciones a la prohibición que figura en el artículo 13, número 1, de la ley relativa a la flora y la fauna.

El presente reglamento limita el ámbito de aplicación de dichas exenciones, dejando de ser aplicables a los productos de lobos marinos de dos pelos El nuevo artículo 20^a dispone que los artículos 3 a 10, 16 y 18 no serán aplicables a productos de esta especie de la fauna. De este modo, ya no se permite realizar pedidos para su venta, comprar o adquirir, poseer existencias para la venta, transportar, ofrecer para transporte, entregar, utilizar con fines comerciales, alquilar o arrendar, intercambiar u ofrecer para intercambio, cambiar o exponer con fines comerciales, introducir o sacar del territorio de los Países Bajos o poseer productos de lobos marinos de dos pelos.

La extensión de la prohibición entrará en vigor a partir de la entrada en vigor del presente decreto y, por tanto, no afectará a los productos importados anteriormente. Al amparo del número 4 del artículo 13 de la ley relativa a la flora y la fauna, se sigue permitiendo la comercialización o posesión de productos introducidos legítimamente en los Países Bajos hasta la entrada en vigor del presente decreto.

6. Trámites administrativos y costes de cumplimiento

El presente reglamento no varía de manera significativa los trámites para los ciudadanos, las empresas y el gobierno. En relación con la prohibición general, el incremento de los trámites administrativos para los ciudadanos y las empresas será mínimo. Esto se debe a que el comercio y la posesión están prohibidos. Posiblemente, se concederá alguna exención a instituciones científicas o museos, aunque esto supondrá un coste reducido en relación con la totalidad de trámites administrativos. Según datos de Eurostat, el comercio de productos de focas en los Países Bajos es reducido y se aplica principalmente al aceite de foca. No se dispone de datos referentes al número de empresas que utiliza o transforma estos productos, ni sobre la cantidad de productos. El aceite también puede estar incorporado en otros productos, inclusive los destinados a uso industrial o productos de salud. Teniendo en cuenta la reducida dimensión de este comercio y la existencia de alternativas para el aceite de foca, los efectos de la prohibición para las empresas serán reducidos.

7. Mantenimiento y ejecución

Teniendo en cuenta la reducidísima dimensión del comercio, no se espera que aumenten los trámites para el gobierno en relación con el control o la protección jurídica. El mantenimiento lo realizará los servicios aduaneros, en lo que respeta al control del cumplimiento de la prohibición de introducir o sacar los productos indicados, a través de las fronteras europeas exteriores, del territorio de los Países Bajos, y el Servicio de inspección general y la policía en lo que respeta al mantenimiento de la prohibición de

posesión y comercio en los Países Bajos. Dada la ausencia de controles aduaneros en las fronteras internas europeas, también sería útil para el mantenimiento si fuera posible intervenir en la posesión y comercio en los Países bajos, lo que permite el presente reglamento.

8. Notificación

Las medidas deseadas que figuran en el presente reglamento se han notificado a la Comisión de las Comunidades Europeas en [número de notificación ...] en cumplimiento del artículo 8, número 1, de la Directiva nº 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones relativas a los servicios de la sociedad de la información (DOCE L 204), en la redacción recogida en la Directiva nº 98/48/CE de 20 de julio de 1998 (DOCE L 217).

En se notificó asimismo al Secretariado de la Organización Mundial del Comercio en cumplimiento del artículo 2, número 9, del Acuerdo relativo a los obstáculos técnicos al comercio realizado en Marrakech el 15 de abril de 1994 (Diario de los Tratados 1994/235).

(PM: posibles reacciones y plazo de *statu quo*)

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, DE LA NATURALEZA
Y DE LA CALIDAD ALIMENTARIA**

G. Verburg